



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.424

"PORTILLO, HUGO SEBASTIÁN
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
87.181 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.424-Q, caratulada:
"Portillo, Hugo Sebastián s/ Queja, en causa n° 87.181
del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas se desprende que la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, el 12 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Hugo Sebastián Portillo, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Azul, que lo había condenado a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de estupro simple en grado de tentativa (v. fs. 41/44).

Para así resolver, recordó lo dispuesto por el art. 494 del Código Procesal Penal y señaló que, en el caso, no se encontraba satisfecho el recaudo vinculado con el monto sancionatorio exigido por dicha norma (v. fs. 42 vta.).

No obstante, expuso que si bien el medio

///

escogido constituía el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran encontrarse involucradas -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio", de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, la admisibilidad del reclamo no se satisfacía con la mera invocación de una cuestión de dicha naturaleza, sino que resultaba menester su correcto planteamiento (v. fs. cit./43).

En ese marco, dijo que no se patentizaba tal situación pues la defensa exponía una visión divergente de lo resuelto, sin lograr evidenciar que las garantías que denunciaba infringidas tuvieran relación directa e inmediata con lo fallado (v. fs. 43).

Así, sostuvo que no correspondía expedirse respecto de la constitucionalidad del art. 494 del digesto formal en tanto su alcance no se había erigido como obstáculo para el abordaje del planteo efectuado (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 48/53).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 48/49).

Transcribió -parcialmente- la respuesta brindada por el *a quo* y alegó que en el remedio extraordinario había desarrollado un planteo federal apto a los fines del acceso del reclamo a conocimiento de este alto Tribunal -vinculado con la arbitrariedad del decisorio y la garantía a la revisión integral y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.424

amplia de las sentencias- (v. fs. 49 y vta.).

Sostuvo que la casación se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por el Máximo Tribunal nacional, en punto al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena -arts. 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP-. En ese discurrir, entendió que debía abastecerse el derecho al recurso y la doble instancia, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en los precedentes "Casal"; "González Arroyo" y "Martínez Caballero" (v. fs. cit./50 vta.).

Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977, y efectuó una serie de consideraciones sobre el principio de imparcialidad de los jueces -art. 8.1, Convención cit.- (v. fs. 51/52).

Finalmente, adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 52 y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que la defensa no logró controvertir de manera eficaz el argumento basal sobre el que se edificó el auto denegatorio, referente a la falta de demostración de la relación directa e inmediata entre las garantías cuyo desbaratamiento denunciaba y lo debatido y resuelto -v. reseña de punto I-.

En efecto, la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que la alusión a los agravios que portaba el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituya una técnica recursiva hábil para conmovir la inadmisibilidad

///las firmas

decretada (arts. 14 y 15, ley 48).

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos resultan genéricos, sin lograr demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Hugo Sebastián Portillo, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°64